ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO GOBIERNO MUNICIPAL ACUAS BUENAS, P. R.

ORDENANZA NUM. 13

SERIE: 1971-72

PARA INCLUIR, A LOS FINES DE IMPONERLES CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE PATENTES, OTROS NEGOCIOS INDUSTRIAS QUE NO ESTAN ESPECIFICAMENTE ENUMERADOS EN NINGUNO DE LOS GRUPOS DE LA SECCION SEGUNDA DE LA LEY 26 DE 1914, CONOCIDA COMO LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES; Y PARA OTROS FINES:

POR CUANTO

La Ley 26, aprobada el 28 de marzo de 1914, autoriza a los municipios de la Isla de Puerto Rico a imponer y cobrar en concepto de patentes una contribución anual para cubrir las atenciones de su presupuesto, a toda persona, firma, asociación comercial o industria mencionada en la sección 2da de dicha Ley, bajo los grupos A B y C.

POR CUANTO

El inicio 6 del artículo 31 de la Ley 142 del 21 de julio de 1960, autoriza a las Asambleas Municipales a incluir, mediante ordenanza o resolución, cualesquiera negocios o industrias que no se hubiere enumerado en la expresada Ley 26 de 1914, para imponerles la contribució por concepto de patentes.

POR TANTO

: ORDENESE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO:

SECCION 1ra

: Incluir, como por la presente se incluyan los siguientes negocios o industrias que no están enumerados en ninguno de los grupos de la Sección Segunda de la ley 26 de 1914, para que queden sujetos al pago de la contribución por concepto de patentes dispuesta por la referida Ley 26, según enmendada y que fija la siguiente contribución:

GRUPO A

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 de exceso de los primeros \$500 de volumen negocios realizados, hasta \$20,000 inclusive- - - - \$2.00 Por Año.

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 de exceso sobre los primeros \$20,000 de volumen de negocios realizados, en adelante, hasta \$50,000 inclusive - - - - - - - - \$2.25 Por Año.

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 de exceso sobre los primeros \$50,000 de volumen de negocios realizados, en adelante, hasta \$ \$100,000 inclusive- - - - - - - - \$2,50 Por Año.

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 de exceso sobre los primeros \$100,000 de volumen de negocios realizados, en adelante, hasta \$1,000,000 inclusive- - - - - \$2.75 Por Año.

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 por exceso sobre el primer \$1,000,00 de volumen de negocios realizados, en adelante - - - \$3.00 Por Año

GRUPO B

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 de exceso sobre los primeros \$500 de volumen de negocios realizados hasta
\$100,000 inclusive- - - - - - - - \$ 1.00 Por Año.

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 de exceso sobre los primeros \$100,000 de volumen de negocios realizados hasta \$500,000 inclusive- - - - - - \$ 1,25 Por Año.

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 de exceso sobre los primeros \$500,000 de volumen de negocios realizados en adelante, hasta \$1,000,000 inclusive - \$ 1.50 Por Año.

Por cada \$1,000 o fracción de \$1,000 de exceso sobre el primer \$1,000,000 de volumen de negocios realizados en adelante - - - - - - - - - - \$ 2.00 Por Año.

GRUPO A

37. Torrefacción Café

GRUPO B

1. Banco

2. Financiera

SECCION 2da

: Toda persona natural o jurídica que se dedique a los negocios o industrias antes mencionados estará obligado a satisfacer la contribución de patentes de industrias y comercio, tal como lo dispone la Ley 26 de 1914, según enmendada.

SECCION 3ra

: Todas la disposiciones de la referida Ley 26, serán aplicables a todos los negocios o industrias establecidos o que en el futuro se establezcan que se hayan enumerado en esta ordenanza. SECCION 4ta

Toda persona, firma, asociación o corporación o cualquier otra forma de organización comercial o industria que inicie algún negocio o industria de los enumerados en esta Ordenanza sin proveerse de su certificado de patentes o que deje de pagar impuestos o dé información inexacta del volumen de su negocio con el fin de evadir el pago de los impuesto que de acuerdo con la Ley viene el pago de los impuesto que de acuerdo con la Ley viene obligado a pagar, o que en cualquier forma viole las disposiciones de esta ordenanza, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuera por un Tribunal competente, será castigado con una multa mínima de \$1,000.00 dólares y máxima de diez mil (\$10,000.00) dólares o cárcel por un término máximo de 1 año, o ambas penas, a discreción del Tribunal. penas, a discreción del Tribunal.

SECCION 5ta

Esta ordenanza por ser de carácter urgente empezará a regir a los diez día depués de haber sido publicada la información con respecto a la misma que exige el Artículo 24, según emmendada, de la vigente Ley Municipal.

APROBADA

: El día 20 de abril de 1972.

Luis Diaz, Presidente

Asamblea Municipal

Juanita Meléndez, Secretaria Asamblea Municipal